



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

AVISO

Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00
Acción: ELECTORAL
Demandante: ALEX ANDRÉS SALAZAR
Demandados: NAYLA MILENA IMBACHI MURILLO, PRESIDENTE DEL
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, PRESIDENTE DE SU
CONSEJO ELECTORAL, REPRESENTANTE LEGAL DE
LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Se informa a la comunidad que en el Despacho Primero del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, se profirió auto de fecha 6 de diciembre de 2022, a través del cual se admitió el medio de control de nulidad electoral, radicado bajo el No. **18001-23-33-000-2022-00144-00**, demandante **ALEX ANDRÉS SALAZAR**, demandados **NAYLA MILENA IMBACHI MURILLO, PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, PRESIDENTE DE SU CONSEJO ELECTORAL, REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, en el que se pretenden la nulidad de (i) el acto electoral denominado “*acta de la asamblea de elección del representante del sector productivo*” del 7 de octubre de 2022, expedido por el Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonia, mediante el cual resultó electa la señora Nayla Milena Imbachi Murillo como representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario y (ii) el acta de “*aclaración del acta de asamblea de elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario*” de la misma fecha

El presente aviso al igual que el auto antes referido se publicarán en la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá, a partir del 9 de diciembre de 2022.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia García Leiva

Secretaria

Oral

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d51d0777c63aba5de5e159c577b7e0726a08691547a2543786be2751dbc4751**

Documento generado en 09/12/2022 11:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Florencia Caquetá, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Admite demanda y accede medida cautelar
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: Álex Andrés Salazar
Demandado: Nayla Milena Imbachi Murillo
Radicación: 18001-2333-000-2022-00144-00

ASUNTO

1. Procede la Sala a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda y sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

2. Esta Corporación es competente para conocer del proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

3. Pretende la demandante que se declare la nulidad de (i) el acto electoral denominado “*acta de la asamblea de elección del representante del sector productivo*” del 7 de octubre de 2022, expedido por el Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonia, mediante el cual resultó electa la señora Nayla Milena Imbachi Murillo como representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario y (ii) el acta de “*aclaración del acta de asamblea de elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario*” de la misma fecha.

4. Por tratarse de nulidad electoral debe ser conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá (artículo 152-7-a del CPACA).

5. La Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la de medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125-2-f y en el último inciso del artículo 277 del CPACA.

2. Requisitos de procedibilidad:

6. El artículo 161 del CPACA exige el agotamiento del intento previo de conciliación, cuando la naturaleza de los asuntos lo haga viable. A este respecto, explicó el Consejo de Estado¹ que “*el agotamiento del requisito de procedibilidad se constituye en un presupuesto procesal del medio de control de nulidad electoral, en los eventos consagrados en el numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.*”

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 21 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación Número: 44001-23-33-000-2015-00172-01 Accionante: Amilkar Hernando Gómez Toro Accionado: Ever David Quintana Rodríguez –Concejel del Municipio de Riohacha– Naturaleza Recurso de apelación – Sentencia nulidad electoral



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

7. En el *sub judice*, dado que la naturaleza de la pretensión formulada y el alcance del *petitum*, no se relaciona con esa causal de anulación, no resulta exigible tal requisito. requisito.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

8. Según el artículo 164 numeral 2 literal a) del CPACA, el término para demandar la nulidad de un acto electoral, es de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su publicación.

9. En el caso concreto, los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos el 7 de octubre de 2022². La demanda se radicó el 25 de octubre de 2022³, lo que implica que se hizo en el término debido.

4. Legitimación, capacidad y representación:

10. La parte demandante ostenta legitimación en la causa, pues conforme lo prevé el artículo 139 del CPACA cualquier persona puede promover el medio de control de nulidad electoral para pedir la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, tal como el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia⁴. De otra parte y conforme lo ha explicado el Consejo de Estado⁵, como la de nulidad electoral es una acción pública, no se requiere actuar a través de abogado.

11. En cuanto a la legitimación por pasiva, está claro que la llamada a ser demandada es la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, dado que fue la persona elegida mediante los actos demandados.

12. La demandante solicitó la vinculación de la Universidad de la Amazonia y del Consejo Electoral de esa institución en atención a que estas autoridades intervinieron en la formación de acto administrativo. Tal solicitud resulta procedente y debe ser complementada convocando al proceso al Presidente del Consejo Superior Universitario, por la misma razón.

5. Aptitud formal de la Demanda

13. Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes⁶; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁷; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁸; iv) las normas violadas y concepto de violación⁹, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder¹⁰; vi) y el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales¹¹.

14. Como quiera que con la demanda se solicitó medida cautelar, no se requiere el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 *ibidem*, (constancia

² Folio 93 y 99 del archivo 1 del expediente judicial electrónico

³ Archivo 4 del expediente judicial electrónico

⁴ Según el artículo 25-F del Acuerdo 62 de 2002, el Consejo Superior Universitario es el encargado de elegir y remover al rector de la Universidad de la Amazonia

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, 14 de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00051-00 Actor: JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS

⁶ Folio 8 y 9 archivo 1 del expediente electrónico

⁷ Folio 35 archivo 2 del expediente electrónico

⁸ Folio 11-17 archivo 1 del expediente electrónico

⁹ Folio 17-34 archivo 1 del expediente electrónico

¹⁰ Folio 36 archivo 1 del expediente electrónico

¹¹ Folio 35-36 archivo 1 del expediente electrónico



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada), dada la salvedad que la misma norma establece al respecto.

15. Por lo anterior, resulta procedente la admisión de la demanda.

16. De la Coadyuvancia.

17. Mediante memoriales de 21 de noviembre de 2022¹² y de 30 de noviembre de 2022¹³, respectivamente, el señor José Antonio Sepúlveda y el sindicato SIPROUNIAMAZONIA, presentaron escritos de coadyuvancia.

18. Indicó el primero de ellos que (i) adicionaba la causal de nulidad electoral contenida en el número 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y señaló que la demandada no se encontraba registrada en la Cámara de Comercio de Florencia, por lo que no reunía las calidades exigidas para el nombramiento, y (ii) que con el fallo proferido por el Consejo de Estado el 03 de noviembre de 2022, se reafirmó el carácter plural, global y expansivo de los potenciales electores que quisieran inscribirse y/o aspirar a ser candidatos en la elección del representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia y, esclareció el sentido y alcance de la disposición estatutaria que reglamenta dicha elección. En razón de lo anterior, solicitó se reconociera su intervención y se adicionara a la medida cautelar solicitada, los argumentos por el esgrimido.

19. Por su parte SIPROUNIAMAZONIA, a través de su fiscal el señor Franklin Gamboa Tabares, elevó las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad por inconstitucional del párrafo único del artículo 6º del Acuerdo 31 de 2010 expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia (...)

Se declare la nulidad por inconstitucional del artículo 29 del ACUERDO 32 DE 2009, por infringir el artículo 20 del propio Acuerdo y el Decreto 128 de 1976, los artículos 13, 29, 40, 83, 126.2 y 209 de la Constitución Nacional.

Se ordene la nulidad inmediata de la elección al consejo superior universitario de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, ordenando a la Universidad de la Amazonia que realice una nueva convocatoria otorgando plazos razonables y amplios para que las personas interesadas se puedan inscribir.

Declare nula la Convocatoria 01 de 2022 del Consejo Electoral, se declare nula la agenda 01 de 2022 de la Convocatoria 01 de 2022 del Consejo Electoral, por infringir los Acuerdos 32/2009 y 19/2011 de la UNIAMAZONIA y por extemporánea, sobrepasa los 2 meses previos que indica el Acuerdo 31/2010.

Declare nula la Resolución 1648 del 6 junio de 2022 del Rector de la Universidad de la AMAZONIA, por no incluir todos los aspectos que dispone el ACUERDO 31/2010 al momento de la apertura de la convocatoria.

Declare nula el ACTA 21 del 14 de octubre del 2022, puesto que se integró al Consejo Superior Universitario una persona del sector productivo sin tener o haberse posesionado del cargo. Ejerciendo para tal cargo sin la debida posesión para el mismo y porque desde este acto administrativo se generan consecuencias administrativas y jurídicas respecto a quien debía estar posesionado de parte del sector productivo. Nunca se explica en el acta 21,

¹² Archivo 25 del expediente electrónico

¹³ Archivo 33 del expediente electrónico



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

como se le toma posesión y funge en dicha integración al C.S.U del 14 de octubre de los corrientes sin acto de posesión alguno.

20. Refirió que (i) los términos dispuestos en la Adenda No. 01 de la convocatoria No. 01 fueron cortos lo que violó el principio de participación democrática y de publicidad, (ii) que la forma en la que fue designada la demandada no fue con ocasión de un proceso electoral, en virtud a que los actos administrativos que fueron proferidos para tal fin no cumplieron con las exigencias del artículo 6° del Acuerdo 31 de 2010, instrumento que además señala que los delegados deben ser electos por el Consejo Electoral y no por Asamblea como lo dispuso la convocatoria, hecho que quebrantó el debido proceso e infringió el referido Acuerdo, máxime cuando no se estableció el procedimiento para la impugnación de los actos de la Asamblea (iii) que al señora Nayla Milena Imbachi Murillo, estaba *“incapacitada legalmente para la postulación”* por no estar afiliada como comerciante conforme al certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Fruticultores Ecológicos Del Caquetá- Ecofrut, empresa sin ánimo de lucro que no pertenece al sector productivo, y (iv) que para el caso en cuestión era evidente que el Secretario General, estaba incurso en la inhabilidades del decreto 128 de 1976 y no podía por esa razón presente en las votaciones para la elección del representante del sector productivo, como tampoco en la elección del Rector de la Universidad, por desempeñar un cargo de dirección administrativa y funcional al interior de la entidad educativa y porque además su nombramiento lo efectuó el mismo Rector.

21. El artículo 228 del CPACA., relativo al proceso electoral, prevé:

ARTÍCULO 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. *En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*

22. Sobre el alcance de esta norma, ha considerado el Consejo de Estado¹⁴ que:

*46. Asimismo, con fundamento en las normas antes citadas, esta Sección ha considerado improcedente que **un tercero interviniente asuma posturas que son propias de la parte a la cual adhiere** y, por tanto, que al coadyuvante solo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoya¹⁵*

*47. En ese entendido la Sala Electoral del Consejo de Estado ha rechazado peticiones de terceros intervinientes como las consistentes en la aclaración de providencias¹⁶, que se declaren nulidades procesales¹⁷ **o se expongan cargos nuevos**¹⁸, cuando tales peticiones no fueron realizadas en primera medida por alguna de las partes.”* (Negritas y subrayas por la Sala)

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) Radicación número: 27001-23-31-000-2020-00013-01 Actor: ANUAR HERNÁNDEZ ROA Demandado: TATIANA VALENCIA ASPRILLA - CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ, PERÍODO 2020-2021 Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Medida cautelar – suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado – Apelación

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 27 de marzo de 2014, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 54001-23-31-000-2012-00001-03. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de agosto de 2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. 73001-23-33-000-2016-00079-03. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 2 de mayo de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2018-00623-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 25 de septiembre de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 63001-23-33-000-2019-00029-01

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 23 de octubre de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio Rad. 11001-03-28-000-2018-00621-00 (2018-00625-00 Y 2018-00616-00)

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de enero de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 20001-23-33-000-2016-00089-01. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 7 de septiembre de 2015, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2014-00051-00

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta auto de 7 de marzo de 2011, M.P. María Nohemí Hernández Pinzón, Rad. 11001-03-28-000-2010-00006-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 2 de mayo de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad.



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

23. Ahora bien, se alegó con la demanda que fue infringido el artículo 24, literal h), el parágrafo 45 y 56 del Acuerdo 062 de 2022, porque fundamentalmente se excluyeron de las ternas los sectores productivos de los niveles secundario y terciario, lo que desconoció el carácter plural que esas disposiciones y la jurisprudencia del Consejo de Estado le reconoce a esa agrupación. Se dijo que se quebrantaron los artículo quinto y octavo de la Convocatoria No. 001 de 2022, el Artículo 2 del Acuerdo 032 de 2009, - *Principio de igualdad, capacidad electoral y transparencia*- el artículo quinto de la adenda de la Convocatoria No. 001 de 2022 – *publicación del listado de las personas que tenían derecho a participar*-, artículo 25 del Estatuto Electoral –urna triclave y claveros- y artículo 3° y 7° del Acuerdo 031 de 2010.

24. Así, clara resulta la improcedencia de los pedimentos agregados por los coadyuvantes. Lo anterior no obsta para que se acepte la intervención de SIPROUNIAMAZONIA y del señor José Antonio Sepúlveda, como coadyuvantes del demandante, que ha de ser ejercida dentro de lo límites que les impone el artículo 223 de la ley 1437 de 2011, al que se acude por disposición expresa del artículo 226 ibídem.

II. **Decisión sobre la medida cautelar solicitada.**

25. De la solicitud y trámite de la medida cautelar:

La demandante solicitó la suspensión provisional del acto de elección de la de señora IMBACHI MURILLO y del Acuerdo 54 del 9 de septiembre de 2022, con el que se estableció el calendario para el proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonia. Arguyó que fueron infringidas las normas en que deberían fundarse, lo que hizo que se configuraran causales de nulidad por expedición irregular, falsa motivación y desviación de poder.

26. Traslado de la Solicitud de Medida Cautelar:

27. Mediante auto del 17 de noviembre de 2022¹⁹, se ordenó dar traslado de la solicitud de medida cautelar, a la demandada, al Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonía, al del Consejo Electoral, al Rector de la Universidad y al agente del Ministerio Público, los cuales guardaron silencio.

28. La medida cautelar de suspensión provisional en el CPACA.

29. La ley 1437 de 2011 consagra la facultad judicial de adoptar medidas cautelares, entre ellas la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. En su artículo 231 estableció los requisitos para decretarla, así:

ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

11001-03-28-000-2018-00623-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 25 de septiembre de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 63001-23-33-000-2019-00029-01.

¹⁹ Archivo 22 del expediente judicial electrónico



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

El caso concreto.

34. A fin de resolver la solicitud planteada, corresponde a la Sala determinar si se actualizan las condiciones normativamente establecidas para hacer imperativa la suspensión provisional del acto demandado. Respecto del alcance de esta verificación puntualizó el Consejo de Estado²⁰:

Así las cosas, en la actualidad, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el juez administrativo está habilitado para efectuar un análisis del acto acusado y su confrontación con las normas invocadas como transgredidas, a partir de la interpretación de la ley y la jurisprudencia emitida al respecto y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, lo que implica hacer un estudio amplio, razonado y analítico en orden a verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión provisional, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 ibidem.

35. Ha de precisarse, en primer lugar, que la solicitud de suspensión cautelar se extiende al Acuerdo 54 de 2022, por medio del cual se estableció el calendario para el proceso de designación del Rector; y que dado que tal acto no es uno de los demandados, no procede a su respecto la cautela solicitada, pues -como se desprende de la literalidad de la precitada norma- es la suspensión de los efectos del acto *cuya nulidad se pretende*, la que puede ser decretada.

30. Respecto del acto demandado, la actora invoca como causales de suspensión las siguientes razones:

a) Infracción del artículo 24, literal h), parágrafo del artículo 42, artículos 45 y 56 del Acuerdo 062, así como del fallo de Consejo de Estado de fecha 15 de septiembre de 2022, en atención a que se desconoció el carácter plural de los sectores productivos cuando se habilitaron únicamente las ternas del nivel primario de producción para efectos de la elección, socavando de esta forma la participación política.

b) Infracción de la Convocatoria 001 de 2022 (Art. 5 y 8) al no llamar en los términos de la sentencia del 26 de mayo de 2022 del Consejo de Estado a la asamblea de elección a las sedes universitarias de Pitalito, Leticia y San Vicente del Caguán y no designar delegados electorales, con lo que se cercenó el derecho a las reclamaciones y a la doble instancia (Art. 25 del Acuerdo 032²¹).

c) Que por las anteriores razones se infringieron los principios de igualdad, capacidad electoral y transparencia consagrados en el Acuerdo 032., *supra*, como también los artículos 3° y 7° del Acuerdo 031²²

d) Infracción de la agenda de la Convocatoria No. 01 de 2022 (art.5), puesto que la lista de ternas habilitadas no se publicó con 5 días de antelación a la asamblea de elección, ni se consignó el acta de elección dentro de la urna triclave y claveros (art. 25 del Acuerdo 032).

31. Respecto del primero de tales cargos se tiene que el artículo 24-h del Acuerdo 062 de 2002 dispone:

²⁰ Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, 16 de diciembre de 2020, radicación: 11001-03-28-000-2020-00089-00.

²¹ De 2009. Estatuto Electoral de la Universidad de la Amazonia

²² Por el cual se expide el reglamento que determina el proceso de integración, designación y elección de los representantes ante el Consejo Superior Universitario y demás instancias de la institución



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

ARTICULO 24. *El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección de la Universidad de la Amazonia. Estará integrado por:*

(...).

h) Un representante del sector productivo, quien deberá:

- Ser un profesional Universitario.*
- No estar incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad que establece la ley.*
- Ser elegido por los representantes nombrados en cada departamento donde tenga presencia la Universidad, en Asamblea de los integrantes de las ternas presentadas por los respectivos sectores de la producción reconocidos legalmente, previa convocatoria pública del Rector.*

32. Sobre el alcance de este requisito, el Consejo de Estado expuso²³:

2.3.8. La Sala considera que las certificaciones de cámara de comercio estaban dirigidas a verificar la calidad de los potenciales electores del representante del sector productivo. Es decir, las certificaciones de las cámaras de comercio estaban dirigidas a verificar que los electores cumplieran con ser integrantes del sector productivo ubicado en los departamentos en los que hace presencia la Universidad de la Amazonía.

2.3.9. Si bien la Sala no encontró regulación específica sobre los requisitos que deben cumplir los electores del representante del sector productivo, lo cierto es que una interpretación razonable del artículo 24 del Acuerdo 62 del 29 de noviembre de 2002 permitiría concluir que se trata de empresarios debidamente inscritos en cámara de comercio.

33. Observa la Sala que el 10 de junio de 2022²⁴, el Consejo Electoral emitió el listado de ternas habilitadas en la Convocatoria Electoral 001 de 2022 y decidió excluir a las entidades *Fundación Huellas de mi Tierra, Sociedad Promotora Internacional de Turismo y Transporte Servicio Especial Prointures SAS, Cooperativa De Motoristas De Florencia Ltda – Coomotor Florencia, Taxi Express Florencia SAS²⁵, Asociación Campesina, Agropecuaria Ambiental e Industrial del Municipio De Solita Caquetá y Asociación para el Desarrollo y la Cultura Integral de Los Territorios*, por cuanto a la luz de sus certificados de existencia, *“se evidencia que el objeto no corresponde a una actividad de la producción primaria y revisada la actividad económica no corresponde a la sección A de la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas (CIU) revisión 4, adoptada a través de la Resolución No. 114 del 21 de diciembre de 2020, expedida por (...) la (...) DIAN”*.

34. Tanto el artículo 24-h del Acuerdo 062 de 2002, cuanto el 3° del Acuerdo 31 de 2010 (normas que regulan la convocatoria para la elección del representante del sector productivo) establecen que las ternas deben estar conformadas por sectores de producción *reconocidos legalmente*. Y el Consejo Electoral decidió inhabilitar a las empresas antes señaladas porque su actividad económica no estaba relacionada en la Clasificación Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas.

35. Es decir que el Consejo Electoral aplicó un criterio diferente al establecido en esos acuerdos, restringiendo la amplitud de aquel en forma injustificada. Dicho de

²³ Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, 15 de septiembre de 2022. Acción de tutela radicación: 11001-03-15-000-2022-04217-00.

²⁴ Folio 101 archivo 1 del expediente electrónico

²⁵ Empresas que se asociaron y así decidieron conformar la terna.



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

otra forma: el Consejo Electoral aumentó los requisitos para poder ser elector del representante del sector productivo, pues además del de pertenecer a *sectores de producción legalmente reconocidos* aplicó unos filtros **adicionales**, cuales son el de desarrollar un objeto que corresponda "*a una actividad de la producción primaria*" y que esta actividad se ubique en "*la sección A de la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) revisión 4.*".

36. Concuera esta Sala con la ya plasmada estimación del Consejo de Estado en el sentido de que una interpretación razonable de las normas que la Sala, en este preliminar y provisional examen, estima infringidas, conduce a estimar que "*se trata de empresarios debidamente inscritos en cámara de comercio*". Pero, sea de esto lo que sea, lo cierto es que las normas regulatorias del proceso electoral no contemplan los requisitos que el Consejo Electoral exigió.

37. Obviamente esa -aparentemente, no sobra repetirlo- infundada exigencia de requisitos adicionales repercutió en el resultado de la elección, pues dejó por fuera a eventuales postulantes, cuya concurrencia habría podido alterar el resultado de la elección.

38. Constata, entonces, la Sala que, a la luz de las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión, el acto administrativo demandado contraviene las normas a las que debe sujetarse, que son las señaladas en la demanda y en la solicitud de la medida cautelar. Y que por consiguiente se impone disponer la suspensión provisional del acto de elección demandado.

39. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de nulidad electoral presentada por Alex Andrés Salazar, contra el acto de elección de Nayla Milena Imbachi Murillo como representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia -UNIAMAZONIA, contenido en el Acta de la Asamblea de Elección del 7 de octubre del 2022, y en el Acta de Aclaración de la misma fecha.

SEGUNDO: ADMÍTESE la intervención del Sindicato SIPROUNIAMAZONIA y del ciudadano José Antonio Sepúlveda, identificado con la C.C. 12.139.932 de Neiva-huila como coadyuvantes de la parte demandante, en las condiciones señaladas al motivar esta decisión.

TERCERO: SUSPÉNDENSE provisionalmente los efectos del acto administrativo de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, adelantada mediante el Acta de Asamblea de Elección de Representante del Sector Productivo de fecha 7 de octubre de 2022 y también de la aclaración del acta de asamblea de elección del representante del sector productivo ante el consejo superior universitario de la misma fecha.

CUARTO NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, al Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia, al Presidente de su Consejo Electoral, al representante legal de la Universidad de la Amazonia, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo regulado en el artículo 277 del CPACA.



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Electoral
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

QUINTO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la existencia del presente proceso. Por Secretaría se publicará un aviso durante 3 días en la página web de la Rama Judicial. La Procuraduría General de la Nación también publicará la presente providencia en su página web por igual lapso de tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76acd1bc3b3faa6852b1b5228a949b7cd062dfc6329aa52faf535b02da0b1f4**

Documento generado en 06/12/2022 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>